

San Carlos de Bariloche, 17 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**CARNIEL, LEANDRO- S. SUCESION. NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS E INCL. DE BIENES. S.INC. DE MED CAUT- S. MED CAUT (EXP. N-3BA-36-2012) S. INC (EXP. S-3BA-407-C2015) S. EJEC. DE HON. (D-3BA-6492-C2016) S/ EJECUCION DE HONORARIOS**" BA-06175-C-0000, en los que se ha llamado al acuerdo, cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC) y efectuado la deliberación del caso sobre el fallo por dictar.

CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Sebastián Solcoff recurre en queja en nombre propio (E0084) porque el 21/04/2026 (I0084) le fue denegada la apelación subsidiaria (E0083) interpuesta contra la providencia del 16/04/2026 (I0083) que estableció ciertas pautas para liquidar la base regulatoria.

II. Que corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación en vez de su eventual procedencia.

III. Que la queja fue interpuesta en término y su autor ha cumplido con los recaudos formales al indicar cuándo se ha notificado de la resolución apelada, cuándo ha interpuesto la apelación y cuándo se ha notificado de la denegatoria (artículo 249 del CPCC).

IV. Que, no obstante, el recurrente no logra demostrar la admisibilidad de la apelación.

Dicha apelación fue denegada porque la providencia recurrida no es susceptible de causar un gravamen irreparable en el trámite ulterior del procedimiento; y eso no ha sido desvirtuado por el recurrente.

En el procedimiento regulatorio sólo puede causar un gravamen irreparable la regulación propiamente dicha (artículo 220 del CPCC). Hasta no regularse los honorarios no puede existir perjuicio, ni puede conjeturarse que vayan a resultar correctos o incorrectos, justos o injustos. Recién con la regulación se abre la única vía recursiva de ese procedimiento que permite revisar en segunda instancia todas las pautas regulatorias, incluida la base (artículo 222, segundo párrafo, del CPCC).

Este criterio ya ha sido expuesto por esta Cámara en otras ocasiones análogas (por ejemplo, "González Róbinson c/ Soloa", 05/03/2024, 030 /24; "Savini c/ Canals", 23/10/2024, 422/24; "Espinosa c/ Municipalidad de El Bolsón", 03/12/2025, 451/25; etcétera).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0084).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara